

## ***La retribución en los incidentes concursales. La doctrina “Sanfilippo” ¿se encuentra derogada?***

**Por Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón**

### **1. El artículo 287 de la ley 24.522**

Aunque los sucesivos ordenamientos concursales contemplaron tanto las oportunidades como las bases regulatorias y porcentuales aplicables para la justipreciación de la labor profesional en el marco del proceso universal principal, curiosamente, hasta principios de 1995 no establecieron previsión alguna de cómo debía proceder el juez para estimar los honorarios devengados por tareas prestadas en los incidentes surgidos durante aquel trámite.

En efecto, ni las Ordenanzas de Bilbao, ni los Códigos de Comercio de 1862 y de 1889 (leyes 15 y 2637, respectivamente), ni las leyes 4156, 11.719 y 19.551, dieron una respuesta concreta a este interrogante arancelario. Recién se erigió el primer precepto en la materia cuando, mediante el art. 7° de la ley 24.432, se incorporó el art. 309 *bis* a la ley 19.551 y cuyo texto –sin modificación– se adoptaría pocos meses después para el art. 287 de la ley 24.522 –LCQ–. En definitiva, la norma quedó redactada de la siguiente manera: “En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”.

Es claro que hasta ese momento la legislación resultaba claramente insuficiente<sup>1</sup>. Tanto es así que la doctrina clamaba por la inclusión de un precepto que reglamentara el particular<sup>2</sup>, pero frente al actual contenido de la regla lo cierto es que las críticas esbozadas todavía mantienen virtualidad. Y es que el artículo no sólo no agota el debate en torno a las distintas facetas que tiene la fijación de la retribución profesional en estos casos, sino que, por lo demás, introduce una solución que puede tildarse de contradictoria. Ello no impide reconocer que el intento preceptivo pone en evidencia el afán del legislador por encontrar una salida normativa; circunstancia que implica –de por sí– un saludable avance y que significa –cuanto menos– un aporte, una pequeña luz sobre un tema totalmente a oscuras.

### **2. Descripción de los temas controvertidos**

Un estudio pormenorizado que abarque tanto la problemática como las aristas conflictivas que conlleva la fijación de honorarios por trabajos en los incidentes concursales, no sólo excede la extensión de este trabajo sino que, indudablemente, de-

---

<sup>1</sup> Fernández Moores, *La regulación de honorarios en el incidente de revisión*, LL, 1989-B-377.

<sup>2</sup> CCivCom Rosario, en pleno, 12/6/89, ED, 136-441, voto del doctor Rouillon, con nota de Truffat, *Otros enfoques sobre regulación de honorarios concursales*, ED, 136-438; Etcheverry, *Reflexiones acerca de un plenario sobre honorarios de síndicos en los concursos*, ED, 95-842.

be inscribirse en un análisis a fondo de la totalidad del sistema arancelario concursal<sup>3</sup>. Es por ello que, en esta oportunidad, nos limitamos a enunciar ciertas preguntas fundamentales y a intentar acercar algunas respuestas.

a) *Base regulatoria*. ¿Cuál es el monto a considerar? ¿Se toma como pie arancelario la suma verificada o declarada admisible, aunque ésta sea una parte de la acreencia que pretendió insinuarse? A poco que se avance se advierte que la norma encierra en sí misma una contradicción, pues se refiere indistintamente al crédito “insinuado y verificado”, utilizando la conjunción copulativa “y”<sup>4</sup> que genera una discordancia entre dos factores a considerar, dado que –eventualmente– éstos no serán coincidentes en las hipótesis de rechazo o admisión parcial de la pretensión revisoria o verificatoria tardía.

A este respecto, la Sala D de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial se inclinó por considerar que “la conjunción aplicada a la frase supone *prima facie* que sólo los créditos insinuados, en cuanto hayan sido verificados, constituirán la base de la remuneración de los profesionales que actuaron en el expediente”, por lo que “parece *fatal* escoger como base pecuniaria de los honorarios el crédito finalmente verificado”<sup>5</sup>. A pesar de ello, la mayoría de las salas del fuero puntualizaron –a nuestro entender, en modo más acertado– que si la demanda fue rechazada, corresponde calcular los honorarios sobre el monto del crédito que pretendió verificarse<sup>6</sup> o revisarse<sup>7</sup>, o sea, la totalidad de la acreencia por la que se inició la revisión; en otras palabras, el objeto de reclamo<sup>8</sup> o la suma pretendida al promoverse la acción<sup>9</sup>. Algo similar ocurre cuando el crédito es receptado parcialmente, pues en estos supuestos no sólo cabe considerar exclusivamente el monto de la condena, sino también la cantidad cuya procedencia se desestima<sup>10</sup>. Esta posición no hace sino corroborar el

<sup>3</sup> Ver Pesaresi - Passarón, *Honorarios en concursos y quiebras*, Bs. As., Astrea, 2002.

<sup>4</sup> Rouillon, *Sindicatura concursal y honorarios en los concursos*, Bs. As., Panamericana, 1995, p. 63; CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/99, “Dirección Provincial de Rentas c/Auto Sprint s/quiebra s/verif. créd.”, *ED*, 188-223, voto del doctor Rouillon. En igual sentido, CSJN, 6/3/01, *LL*, 22/8/01, p. 11, y *ED*, 26/9/01, p. 4, voto en disidencia de los doctores Nazareno y Fayt. Vale la pena mencionar que tanto el Proyecto del PEN (mensaje 346/98, *Propuestas Legislativas del Ministerio de Justicia*, julio 1997 - julio 1999, p. 103), como las iniciativas de los senadores Altuna (*DAE*, 27/6/01, 1288 y 1289, n° 59, expte. 924-S-01) y Branda (*DAE*, 9/5/00, 1065, n° 42, expte. 800-S-00) prevén la utilización de la conjunción disyuntiva “o”.

<sup>5</sup> CNCom, Sala D, 5/9/95, “Falestchi, Jorge s/quiebra s/inc. verif.” por adm. de la finca Av. Estado de Israel 4753/55; íd., íd., 27/10/95, “Carballo y SACIF s/quiebra s/inc. rev. por Banco de Crédito Rural Argentino SA”.

<sup>6</sup> CNCom, Sala A, 5/7/00, “Pittsburgh Química SA s/quiebra s/inc. verif. por Estrella Cía. de Seguros”.

<sup>7</sup> CNCom, Sala A, 12/11/99, “Tex Ben SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Banco de Crédito Argentino SA”.

<sup>8</sup> CNCom, Sala A, 8/11/99, “Milonga SA s/quiebra s/inc. rev. por DGI”.

<sup>9</sup> CNCom, Sala B, 18/5/00, “Carpine SA s/quiebra s/inc. rev. por Borre, Daniel A.”. Criterio que también supo seguir la Sala D de la CNCom (ver, p.ej., 28/2/91, “Cuello, Oscar y otros c/Ramallo SA s/inc. verif. de crédito”; íd., íd., 17/12/93, “Nuevo Banco Santurce SA s/quiebra s/inc. verif. por Refriser”).

<sup>10</sup> CNCom, Sala A, 26/10/95, “Filgar SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Fiscalía de Estado de la Prov. de Buenos Aires”. Sin embargo, recientemente, en un recurso ordinario de apelación rechazado, cuatro ministros de la Corte –en disidencia– consideraron adecuado tomar como base regulatoria el monto del crédito verificado (CSJN, 6/3/01, *LL*, 22/8/01, p. 11, 102.501, y *ED*, 26/9/01, p. 4, 51.037).

temperamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresado en la regla de que no existe “diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión de que el supuesto derecho no existe”<sup>11</sup>.

Por su parte, la Cámara Civil y Comercial de Rosario adoptó una postura intermedia, estableciendo que “el monto a tener en cuenta, como base, para regular estos honorarios, si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando éste fuese inferior a la mitad del monto insinuado, en cuyo caso ha de tomarse como *quantum* para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad”<sup>12</sup>.

b) *Alcance y extensión*. El art. 287 de la LCQ, que sólo se refiere a los incidentes de verificación tardía y de revisión, ¿es extensible a otros incidentes concursales? Puesto que los honorarios “deben ser resueltos sobre la base de las reglas locales”<sup>13</sup>, nos adherimos a quienes entienden que la norma “sería aplicable por analogía”<sup>14</sup> a todo tipo de incidentes (p.ej., incidente de escrituración de la parte indivisa de un inmueble comprado por la fallida y el incidentista<sup>15</sup>).

Además, como en el ámbito nacional las leyes arancelarias de peritos no contienen previsión para los incidentes (v.gr., decr. ley 16.638/57 y ley 20.243), cabe inquirir si el arancel para abogados y procuradores, que sí los contempla, resulta operativo a la hora de cuantificar la labor del síndico y otros auxiliares. Dado que en jurisprudencia prima el criterio subjetivo de la “prudencialidad” y la “proporcionalidad”<sup>16</sup> entre todas las retribuciones, entendemos que también por vía analógica es posible utilizar las pautas de la ley 21.839 para todos los intervinientes<sup>17</sup>, especialmente para remunerar al funcionario sindical.

c) *Doble reducción*. Si se produce una articulación dentro del proceso de verificación o de revisión (p.ej., caducidad de la instancia), ¿corresponde efectuar una doble reducción? En varias oportunidades los tribunales han calculado los estipen-

<sup>11</sup> CSJN, 4/11/86, *Fallos*, 308:2123; *JA*, 1988-I-361, y *LL*, 1987-A-401.

<sup>12</sup> CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/99, “Auto Sprint”, *ED*, 188-223.

<sup>13</sup> Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, 6ª ed., Bs. As., Astrea, 1997, p. 534.

<sup>14</sup> Rouillon, *Régimen de concursos y quiebras*, 10ª ed., Bs. As., Astrea, 2001, p. 357.

<sup>15</sup> García Martínez, *Derecho concursal*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1997, p. 653; CNCom, Sala E, 10/3/98, “El Hogar Obrero s/conc. prev. s/inc. escrituración por Fantaguzzi”, BCNCom, ficha 22.305.

<sup>16</sup> CSJN, 10/11/83, *Fallos*, 305:1897, y *LL*, 1984-B-12; *íd.*, *Fallos*, 23:127; 236:129; 239:123; 245:139; 246:293; 253:96; 300:70; 303:1569; 320:2353 y 2354; CNCom, Sala A, 23/12/93, “Pirillo, José s/quiebra s/inc. rev. por dolo por Adot, Oscar G. y otro”; *íd.*, Sala B, 10/11/86, “Lago, Celsa c/Alfa Cía. de Seguros s/ord.”; *íd.*, Sala C, 20/8/99, “Canessa SRL s/quiebra s/inc. por OSN”. En contra, CSJN, 30/7/87, *ED*, 128-145.

<sup>17</sup> El proyecto del senador Altuna que manda regular honorarios a los profesionales intervinientes, incluyendo expresamente al síndico (*DAE*, 1288 y 1289, n° 59, expte. 924-S-01), viene a aclarar un punto sumamente discutido. Y es que si bien existen diversos pronunciamientos en los que para retribuir al funcionario se juzgó aplicable directamente la ley 21.839 o indirectamente (en virtud de la supletoriedad de dicho ordenamiento –art. 12, decr. ley 16.638/57–). Ver, p.ej., CNCom, Sala A, 3/4/92, “Admicon SA s/quiebra s/inc. verif. por Borselino y otros”; JuzgNacCom n° 9, 30/6/00, “Banco Austral SA s/quiebra s/inc. rev. Tarzian”; en otros casos se ha prescindido de toda norma y los emolumentos fueron fijados prudencialmente.

dios por esa específica tarea realizando una doble reducción en el pie regulatorio (o sea, otorgando –como máximo– el 0,80% para un letrado ganador con todas las etapas cumplidas<sup>18</sup>), sobre la base de que no sólo debe tenerse en cuenta lo previsto por el art. 287 de la LCQ, sino también que la mencionada labor corresponde a un incidente dentro del proceso de verificación de crédito iniciado<sup>19</sup>.

d) *Litisconsorcio*. ¿Corresponde aplicar el art. 11 de la ley 21.839, que prevé una disminución proporcional en caso de litisconsorcio, cuando en el incidente actúan el deudor y la sindicatura? Aquí tampoco existe una postura uniforme, ya que, por un lado, se admitió que la cuenta de honorarios debe practicarse en función de dicha norma<sup>20</sup> y, por el otro, en razón de las particularidades del derecho concursal se juzgó inaplicable el precepto en cuestión<sup>21</sup>.

e) *Oportunidad para regular honorarios al síndico*. Finalmente, no puede dejar de mencionarse la doctrina plenaria “Cirugía Norte” que expresamente dispone que “corresponde regular honorarios al síndico, por la representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas”<sup>22</sup>. Ello se traduce –*contrario sensu*– en que no resulta procedente estimar la retribución del funcionario cuando el concurso ha sido “vencido” en costas. En esta última hipótesis, la jurisprudencia tiene reiteradamente dicho que los trabajos desarrollados por la sindicatura en el incidente que terminó, a la postre, de modo desfavorable a los intereses de la masa de acreedores, deben ser justipreciados juntamente con la totalidad de las tareas desarrolladas en el proceso universal, y cuya regulación debe practicarse en el expediente principal y en alguna de las oportunidades previstas en el art. 265 de la LCQ<sup>23</sup>.

### **3. Asimilación de los incidentes concursales a los incidentes de procesos singulares**

Sin lugar a dudas, el mayor reparo que presenta el actual ordenamiento es la directa remisión que realiza el art. 287 de la LCQ a las reglas previstas para los incidentes en las leyes arancelarias locales, asimilando –en definitiva– los trámites ten-

<sup>18</sup> Para calcular el honorario se procede a aplicar sobre la base regulatoria la escala del arancel (art. 7°, ley 21.839), se reduce ese resultado entre el 2% y el 20% (art. 33) en función del proceso “principal”, y se practica nueva reducción entre el 2% y el 20% por la articulación dentro del incidente; se trata, al fin de cuentas, de una doble reducción (CNCom, Sala A, 20/11/98, “Margossian Hnos. SA s/inc. rev. por Banco Ararat Coop. Ltda.”; íd., íd., 26/4/01, “Proa Construcciones SA s/conc. prev. s/inc. verif. por Coop. de Vivienda Consumo y Crédito Activa Ltda”).

<sup>19</sup> CNCom, Sala A, 25/6/96, “Cambria SA s/quiebra s/inc. rev. por Sandrini, Arturo”; íd., íd., 12/11/99, “Kenwood Argentina SAIC s/quiebra s/inc. verif. por AFIP”.

<sup>20</sup> CNCom, Sala A, 9/3/90, “Empresaria SCA s/quiebra s/inc. revocatoria concursal por la sindicatura”; íd., íd., 29/6/00, “Formas y Sabores SA s/conc. prev. por AFIP”; íd., Sala C, 17/11/93, “Sanatorio San Patricio s/conc. prev. s/inc. pronto pago”; íd., Sala D, 17/7/97, “Petropol SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Fisco nacional”.

<sup>21</sup> CNCom, Sala E, 1/11/00, JA, 4/7/01, n° 6253, p. 72.

<sup>22</sup> CNCom, en pleno, 29/12/88, LL, 1989-A-537, y ED, 131-416.

<sup>23</sup> CNCom, Sala A, 14/6/00, “Carcarañá SA s/quiebra s/inc. verif. por Sagripanti, Néstor P.”; íd., Sala B, 28/6/00, “Electroláser Ingeniería SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Golisano, Ernesto”; íd., Sala C, 6/7/94, “Complejo Textil Bernalesa s/quiebra c/Btsh, Eduardo”; íd., Sala D, 11/8/97, “Cía. Toddy SA s/quiebra s/inc. rev. por Banco de la Provincia de Río Negro”; íd., Sala E, 29/3/96, “El Hogar Obrero s/conc. prev. s/inc. rev. por Banco Integrado Departamental”; Juzg-NacCom n° 6, 30/10/98, “Carcarañá SA s/quiebra s/inc. verif. por Torres, Bartolinia B. y otros”.



dientes a la insinuación concursal con las articulaciones originadas en un proceso singular.

Para poder establecer con mayor precisión las severas consecuencias que –en la práctica– conlleva dicha solución, parece necesario repasar brevemente las controversias suscitadas tanto en doctrina como en jurisprudencia sobre el punto y, fundamentalmente, recordar la postura adoptada por la Corte Suprema durante la vigencia de la ley 19.551, en contraposición a los pronunciamientos dictados a la luz de la ley 24.522.

#### 4. El criterio “Sanfilippo”

Con anterioridad a la reforma no era un aspecto controvertido el hecho de que, ante la falta de previsión específica en la normativa concursal, correspondiera aplicar las leyes arancelarias de orden local para regular los honorarios devengados en este tipo de procesos.

El debate en esos días se centraba, al menos en el ámbito nacional, en determinar cuáles eran los preceptos pertinentes, esto es, si se consideraban los porcentuales previstos en el art. 33 de la ley 21.839 para retribuir la labor en los incidentes, o bien, la solución establecida en el art. 31 de dicho ordenamiento, que conducía a la estimación de los honorarios según las pautas de un proceso ordinario. La discusión evidentemente excedía el mero deleite teórico, pues la postura que se tomara podía implicar –en los hechos– una reducción significativa de la remuneración profesional.

Frente a este dilema, la jurisprudencia se mantuvo totalmente dividida hasta que en 1987 el más alto tribunal tuvo oportunidad de expedirse en el caso “Sanfilippo”<sup>24</sup>, en el marco de un incidente de revisión<sup>25</sup>. En este fallo la mayoría de los ministros se inclinaron por establecer que el art. 31, inc. c, de la ley arancelaria otorgaba una “solución específica” a la cuestión, extremo que excluía la previsión genérica consagrada en el art. 33 para los incidentes, la cual, por comportar una reducción de “tamaño magnitud”, debía ser aplicada restrictivamente (arts. 14 *bis* y 17, Const. nacional, y art. 38, ley 19.551)<sup>26</sup>. Por su lado, el doctor Fayt sostuvo –en solitaria disidencia– que, en concordancia con lo dispuesto por los arts. 39 y 303 a 309 de la ley concursal, una correcta interpretación tornaba operativo el art. 33 de la ley 21.839. A partir de este precedente quedó sentado que los honorarios ya no podían ser disminuidos –en orden al carácter incidental de la tramitación verificatoria o revisoria– a

<sup>24</sup> CSJN, 15/9/87, “Sanfilippo, Alfredo M. c/Flores, Aurelio”, *Fallos*, 310:1833, y *JA*, 1987-IV-636, con notas de Fernández Moores, *La regulación de honorarios en el incidente de revisión*, *LL*, 1989-B-377, y de Guardone, *Los honorarios en los incidentes de revisión concursales*, *ED*, 127-391. En el mismo sentido, CSJN, *Fallos*, 310:1833; *íd.*, 15/3/88, “Construcciones Beaver”, *ED*, 138-217; *íd.*, 7/3/89, “Greco Hnos.”, *ED*, 135-166, con nota de Lorenti, *Honorarios en los incidentes en los concursos*; *íd.*, 19/8/93, Radio Serra, *ED*, 158-738, n° 1672; *íd.*, 28/9/93, *ED*, 157-109. Posición que comenzó a vislumbrarse en CSJN, 19/5/87, *Fallos*, 310:969.

<sup>25</sup> Si bien el caso trata sobre un incidente de revisión es extensible al incidente de verificación tardía en tanto “aquel no es más que una especie de éste” (Fernández Moores, *La regulación de honorarios en el incidente de revisión*, *LL*, 1989-B-377).

<sup>26</sup> Voto de los doctores Belluscio, Petracchi y Bacqué.

una porción que representara entre un 10% y un 20% de la retribución que hubiese correspondido a un pleito singular.

Lo curioso es que hasta ese momento se postulaba la tesis contraria, juzgándose que la aplicación del art. 31 de la ley 21.839 (conjunta y consecuentemente con lo estatuido por los arts. 6° y 7° de dicha ley) no obstaba a que se utilizara el art. 33 del mismo plexo, pues su trámite incidental (arts. 38, 67 y 303, ley 19.551)<sup>27</sup>, autónomo y específico no autorizaba a equipararlos a juicios de conocimiento pleno, más allá de las connotaciones que pudiere alcanzar su resolución<sup>28</sup>. Siquiera la circunstancia de que hubiere habido escrito de demanda, contestación, ofrecimiento y producción de prueba era óbice a dicha posición, por entenderse que ello era común a todas las articulaciones en las cuales media la existencia de hechos controvertidos que merecen ser acreditados (arts. 175 a 186, Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación)<sup>29</sup>. Pero, con la debida salvedad intelectual y en pos de la seguridad jurídica, los distintos tribunales se alinearon con la doctrina “Sanfilippo”<sup>30</sup>, comenzando por admitir que no resultaba operativo lo dispuesto por el art. 33 de la ley 21.839<sup>31</sup> y aplicando, consecuentemente, “la normativa expresamente dispuesta para este tipo de procesos en el art. 31 de la ley 21.839”<sup>32</sup>; solución que, incluso, fue seguida en el interior del país<sup>33</sup>.

También hubo quienes intentaron conciliar estas dos tesis otorgando plasticidad a ambos criterios. En tal sentido, se advirtió que si bien –en la mayoría de los casos– estas actuaciones suelen ser de trámite expeditivo, prueba sencilla y despojados de toda dificultad jurídica, tal circunstancia no excluía que ese cauce fuera eventualmente desbordado por la necesidad de un mayor debate y sustanciación

<sup>27</sup> Rouillon, *Régimen de los concursos*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 1990, ED, 135-166 p. 43.

<sup>28</sup> CNCom, Sala B, 26/4/85, “SA Talleres Metalúrgicos San Martín Tamet s/conc. s/inc. rev. por Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, BCNCom, ficha 10.506; íd., íd., 11/12/85, LL, 1986-B-212.

<sup>29</sup> CNCom, Sala A, 30/4/85, “Top Level SA s/conc. prev. s/inc. rev. por IBM Arg. SA”, BCNCom, ficha 10.495; íd., Sala B, 12/6/87, “SA Bodegas y Viñedos Arizu s/quiebra s/inc. verif. por Zucamor”, BCNCom, ficha 10.798; íd., Sala C, 29/3/82, LL, 1985-D-594, n° 42. En contra, se dijo que tanto la verificación como el incidente de revisión eran equiparables a verdaderos procesos de conocimiento pleno (CNCom, Sala A, 20/3/79, LL, 1979-C-388), esto es, con los caracteres de una pretensión autónoma (CNCom, Sala C, 16/2/73, LL, 152-503, 30.539-S) y con los mismos efectos de una demanda judicial (CNCom, Sala C, 5/7/76, LL, 1985-D-594, n° 8, y *RepLL*, 1978-1611, n° 162).

<sup>30</sup> CNCom, Sala A, 7/9/89, “Soteco SA s/conc. prev. s/inc. verif. por Tutelar SA”; íd., íd., 24/9/92, ED, 150-433 (aclarando que el art. 31, inc. c de la ley arancelaria sólo era aplicable para el letrado del acreedor y regulando prudencial y proporcionalmente los emolumentos del síndico); íd., Sala B, 15/9/88, “Greco Hnos. SAICA s/quiebra s/inc. rev. por JRV SACIF”, BCNCom, ficha 2753; íd., Sala C, 8/11/93, “Cotax s/conc. prev. s/inc. verif. por García, E.”; íd., Sala D, 4/7/90, “Lamitrafil SA s/quiebra s/inc. rev. por Ferrocom SRL”; íd., Sala E, 29/6/88, “Ramallo SA s/conc. s/inc. impug. por Petrobras SA”, BCNCom, ficha 1791.

<sup>31</sup> CNCom, Sala A, 30/8/88, “Todo Carne SA s/conc. prev. s/inc. verif. por Peralta, Lino A.”.

<sup>32</sup> CNCom, Sala A, 14/12/89, “Costa del Sol SA s/quiebra s/inc. verif. por Gutiérrez, Norberto D. y otro”; íd., íd., 23/3/90, “Costa del Sol SA s/quiebra s/inc. rev. por Alonso, José L.”.

<sup>33</sup> CCivCom Rosario, en pleno, 12/6/89, “Dirección Provincial de Rentas c/Auto Sprint s/quiebra s/inc. verif. créd.”, JA, 1989-I-517, y ED, 136-437, con nota de Truffat, *Otros enfoques sobre regulación de honorarios concursales*. Ver CCivCom Rosario, Sala II, 30/4/86, “Celulosa Argentina SA”, y CApel VTuerto, 28/11/86, “Frigorífico El Centenario”, ambos citados por Amadeo, *Honorarios en los concursos*, Bs. As., Ad-Hoc, 1987, p. 32, sums. 70 y 71.

(p.ej., si se promovió una acción de daños y perjuicios derivada de un ilícito civil que también transita por un procedimiento verificadorio). Es por ello que, para aquellos casos, parece adecuada la regulación de honorarios bajo las reglas del art. 33 de la ley 21.839, mientras que, para estos supuestos, siempre que el trámite fuera equiparable a un juicio de conocimiento amplio, el juego de estas alícuotas resulta insatisfactorio. En definitiva, debía considerarse el trámite concreto y la magnitud del esfuerzo desplegado por el profesional, como factores decisivos para alcanzar soluciones con justicia<sup>34</sup>.

Estos pensamientos que despreciaron la aplicación mecanicista de “Sanfilippo”, y a los que nos adherimos, también se plasmaron en diversos precedentes jurisprudenciales. Así, por ejemplo, la Sala D de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, en un “ejemplar interlocutorio”<sup>35</sup>, realizó una valoración minuciosa de la tarea efectivamente desplegada por el síndico y su letrado, análisis que condujo inevitablemente a apartarse de aquella doctrina y a aplicar el art. 33 de la ley de arancel. Vale la pena reseñar que, en aquel caso, el acatamiento al mínimo de la escala del art. 7° de la ley 21.839 conducía a unos honorarios de \$ 1.374.000 para el funcionario, lo cual contrastaba con los veintitrés días de trabajo y la tarea efectivamente realizada (\$ 45.000 por cada foja). Es por ello que en dicha resolución el tribunal expresó que “ante tales incontrovertidas evidencias, repugnaría a elementales reglas de justicia y de equidad aplicar mecánicamente en el caso las directivas arancelarias extraíbles del antecedente dictado por la Corte nacional”<sup>36</sup>. Bajo idénticos fundamentos, la misma Sala arribó a similar solución en un incidente en el cual por un trabajo de una foja (veintitrés renglones) se debían regular en función de las escalas \$ 100.000 al síndico<sup>37</sup>. Mientras que en otro precedente se dijo que “si bien en los incidentes concursales rige específicamente el art. 31 de la ley 21.839, con exclusión de la previsión del art. 33 de la misma ley, cabe interpretar que ello es referido a procesos incidentales asimilables a procesos de pleno conocimiento, con amplio debate y actividad probatoria de las partes”<sup>38</sup>. De allí que, en caso de desistimiento de la pretensión revisoria y ausencia de trabajos sustanciales<sup>39</sup>, o cuando no se discutió la procedencia intrínseca del derecho invocado sino que la cuestión se centró en la errónea vía elegida<sup>40</sup>, corresponda apartarse del art. 31 citado.

<sup>34</sup> Ver Guardone, *Los honorarios en los incidentes de revisión concursales*, ED, 127-392 y 393; Anastasio - Valdés Naveiro, *Modificación del art. 287 de la ley 24.522*, ponencia 1, Jornadas de Estudio de la Ley de Aranceles, 1997; Anastasio, *El arancel concursal: su vigencia y su aplicación a los incidentes*, ED, 172-445.

<sup>35</sup> Wetzler Malbrán, *Costas, patrocinio letrado del síndico y honorarios en la verificación tardía: un interlocutorio ejemplar*, ED, 162-125.

<sup>36</sup> CNCom, Sala D, 1/11/93, ED, 162-131. En el mismo sentido, CNCom, Sala D, 11/4/94, “Industrias Delta SAIC s/quiebra s/inc. verif. por DGI”.

<sup>37</sup> En este caso fueron dejados sin efecto los honorarios del letrado del síndico y reducidos a menos de \$ 7.000 los emolumentos del funcionario (CNCom, Sala D, 21/3/94, “TENSA s/quiebra s/inc. verif. por DGI”).

<sup>38</sup> CNCom, Sala B, 10/9/91, LL, 1993-D-228, con nota en disidencia de Monteleone, *Regulación de honorarios en los incidentes concursales*. Ver, además, CNCom, Sala A, 9/5/01, “Andrés Macaya Cereales SRL s/conc. prev. s/inc. rev. por AFIP”.

<sup>39</sup> CNCom, Sala C, 30/4/93, “Gotelli, R. s/quiebra s/inc. rev. por Banco de Italia”.

<sup>40</sup> CNCom, Sala C, 16/12/94, “Sanatorio Güemes s/conc. prev. s/inc. verif. por Pelinsky de Borbulla”.

Asimismo, se interpretó que la doctrina sentada en aquel *leading case* era aplicable exclusivamente a las revisiones de crédito y no a cualquier incidente tramitado por la vía prevista por el art. 303 de la ley 19.551, puesto que en éstos se encontraba el tratamiento de toda cuestión controvertida en procesos concursales, muchas veces no asimilables a procedimientos que abren una vía de pleno conocimiento<sup>41</sup>. Se entendió que la previsión del art. 31 de la ley 21.839 no podía hacerse extensiva para retribuir la labor prestada en excepciones<sup>42</sup>, incidentes<sup>43</sup> o incidencias<sup>44</sup>. Es que debe ponerse de relieve que –incluso en estas hipótesis– hasta el máximo tribunal ha sostenido que resulta descalificable el auto regulatorio que no distingue los honorarios que corresponden, por ejemplo, a la tramitación del proceso (incidente de revisión) y al incidente de caducidad de la instancia<sup>45</sup>.

## 5. Situación actual

La novedosa norma contenida en el art. 287 de la LCQ despertó inicialmente adhesiones porque se pensó que con ella se daba solución a una cuestión sumamente controvertida, optándose por regular los honorarios de acuerdo con lo previsto por las leyes locales, de aplicación supletoria para todo lo no previsto expresamente en la ley<sup>46</sup>.

Sin embargo, no tardaron en alzarse voces en contra de la notoria injusticia consagrada en el precepto, sobre todo en aquellas hipótesis donde se debaten arduas cuestiones de hecho y de derecho<sup>47</sup>, puntualizándose que esta equiparación contiene “aspectos inconciliables en el plano procesal que diferencian a los incidentes en el Código Procesal con los de la ley de concursos, tales como el carácter no definitivo de la sentencia dictada en los primeros... a diferencia de lo que acontece con los incidentes concursales, cuyas sentencias tienen carácter definitivo como lo tiene dicho la Corte Suprema”<sup>48</sup>.

<sup>41</sup> CNCom, Sala A, 14/4/92, “Atlanta SA s/conc. prev. s/inc. verific. por Prieto Alonso, Emilio y otro”; íd., Sala B, 13/2/90, “Pedro Hnos. SA s/quiebra s/inc. verific. por López, Margarita”.

<sup>42</sup> CNCom, Sala B, 13/12/93, “Flores, Aurelio s/conc. prev. s/inc. verific. por Di Lemme, Mario”.

<sup>43</sup> CNCom, Sala A, 12/8/93, “Bianculli, Carlos D. s/conc. prev. s/inc. verific. por Vera, Justina M.”; íd., Sala B, 13/9/90, “Noel y Cía SA s/conc. prev. s/inc. art. 74, ley 19.551 por Agronorte SA”; íd., Sala D, 27/3/91, “Nelson Ricci y Cía. SRL s/conc. prev. s/inc. rev. por Belardo, Antonio P.”; íd., Sala E, 26/9/94, “IES SA s/quiebra s/inc. rev. por la fallida al créd. de CASFPI”.

<sup>44</sup> CNCom, Sala A, 23/3/90, “Kestner SA s/conc. mercantil liquidatorio s/inc. rev. por Kestner SA al créd. de Ramírez, Fernando”.

<sup>45</sup> CSJN, 28/9/93, ED, 157-110, voto en disidencia de los doctores Belluscio, Petracchi, Cavagna Martínez y Moliné O'Connor.

<sup>46</sup> Martínez de Pietrazzini, *Ley de concursos y quiebras*, Bs. As., Macchi, 1997, p. 325.

<sup>47</sup> Anastasio - Valdés Naveiro, *Modificación del art. 287 de la ley 24.522*, ponencia 1, Jornadas de Estudio de la Ley de Aranceles, 1997. Allí se propugnó y aprobó la ponencia en orden a la modificación del art. 287 de la LCQ, por medio de la cual cabe aplicar los arts. 6°, 7° y 31, inc. c, de la ley 21.839, salvo casos de injustificada desproporción en los cuales el juez, bajo pena de nulidad, puede perforar los mínimos que resultan del juego de dichas normas.

<sup>48</sup> Anastasio, *El arancel concursal: su vigencia y su aplicación a los incidentes*, ED, 172-445, quien agregó: “Las soluciones pendulares antes expresadas fueron producto de su generalización, razón por la cual resultaban en ambos casos injustas para determinados supuestos. El ponderado análisis de las razones habidas para arribar a ambos extremos debió conducir al le-



A pesar de tan enérgica reacción en contra de la norma, los tribunales de comercio nacionales —salvo en lo que respecta a honorarios devengados al amparo de la anterior legislación<sup>49</sup>—, proceden a regular estipendios en estos trámites, expresando simple y reiteradamente que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 287 de la ley 24.522, corresponde hacer aplicación en este tipo de procesos de lo normado para los incidentes en las leyes arancelarias locales, por lo cual es menester utilizar las pautas previstas por el art. 33 de la ley 21.839<sup>50</sup> y que dotan al juez concursal de “amplios parámetros”<sup>51</sup> para justipreciar dicha retribución. Ello no sólo ocurre en las verificaciones tardías<sup>52</sup> o las revisiones<sup>53</sup>, sino también en otros tipos de incidente<sup>54</sup>, tramitaciones o asuntos (v.gr., impugnación y nulidad del acuerdo preventivo, pronto pago laboral).

Sólo el doctor Butty continúa apoyando el temperamento adoptado en el caso “Sanfilippo”, dejando a salvo su opinión en disidencia de que “en los incidentes de verificación de crédito no corresponde la aplicación del art. 33 de la ley arancelaria para la regulación de los letrados del actor, ya que para quienes resultan ajenos al trámite permanente, el proceso no tiene carácter incidental, sino principal. Por ello se deberían aplicar, con respecto a ellos, las normas arancelarias correspondientes a esta clase de procesos”<sup>55</sup>.

---

gislador a indagar más ampliamente cuál era la solución justa frente a la diversidad de situaciones, para legislar en concordancia con ella”.

<sup>49</sup> CNCom, Sala A, 19/4/01, “Frigorífico Yaguané s/conc. prev. s/inc. rev. por Instituto Servicios Sociales para el Personal Industria de la Carne y afines”; máxime si el “incidente” tramitó expresamente como “juicio de pleno conocimiento”, porque por circunstancias procesales no puede perjudicarse la retribución de los profesionales intervinientes (CNCom, Sala E, 30/6/95, “Fides Cía. Arg. de Seguros SA s/inc. verif. por Gerson, Gerardo A.”).

<sup>50</sup> CNCom, Sala A, 10/6/98, “Gamutex SA s/quiebra s/inc. verif. por MCBA”; íd., íd., 10/5/00, “Fábrica de accesorios de cartón y papel SA s/conc. prev. s/inc. verif. por Fussetti”; íd., íd., 28/2/01, “Electrodomésticos Aurora SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Caldorala, Pedro J.”; íd., Sala B, 26/6/95, “Pérez Segundo, Fermín s/quiebra s/inc. verif. por Yontoff, Elia”; íd., Sala C, 19/11/97, “Trancos Americanos SA s/conc. prev. s/inc. por DGI”; íd., Sala D, 21/2/97, “Iñiguez SA s/quiebra s/inc. verif. por Barreiro, Jorge L. y otros”; íd., Sala E, 30/5/97, JA, 10/12/97, n° 6067, p. 54; JuzgNacCom n° 9, 30/6/00, “Banco Austral SA s/quiebra s/inc. rev. por Tarzian”; JuzgNacCom n° 14, 28/9/00, “Muliere, Mario R. s/quiebra s/inc. verif. por Veiga, Néstor D.”; JuzgNacCom n° 24, 17/10/00, “SA Ragor s/quiebra s/inc. verif. por Fisco nacional”.

<sup>51</sup> CNCom, Sala A, 31/3/98, “Industrias Arpon SAIC s/conc. prev. s/inc. rev. por Fisco nacional”.

<sup>52</sup> CNCom, Sala A, 29/2/96, “SA de Córdoba del Tucumán s/quiebra s/inc. verif. por Pillón, Juan C.”; íd., Sala B, 15/12/95, “Terza Internacional SA s/quiebra s/inc. verif. por Baquini, Raúl A.”; íd., Sala C, 4/7/96, “Construcciones Beaver SRL s/inc. verif. por CNEA”; íd., Sala D, 21/10/97, “Giles, Carlos s/quiebra s/inc. verif. por Leva, Juan C. y otro”; íd., Sala E, 7/3/95, “Anilinas Argentinas SA s/quiebra s/inc. verif. por Fisco nacional”, BCNCom, ficha 20.568.

<sup>53</sup> CNCom, Sala A, 11/8/97, “Corporación Consultora SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Ponce, Ramona G. y otro”; íd., Sala D, 4/4/97, “Matadero y Frigorífico Río Lujan s/conc. prev. s/inc. rev. por Banco Crédito Rural Argentino”; íd., Sala E, 8/11/99, “Electrodomésticos Aurora SA s/quiebra s/inc. verif. por Duarte, Alberto”.

<sup>54</sup> Rouillon, *Régimen de concursos y quiebras*, p. 357.

<sup>55</sup> CNCom, Sala B, 11/8/97, “Corporación Consultora SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Ponce, Ramona G. y otro”; íd., íd., 22/12/99, “Brave Energía SA s/conc. prev. s/inc. rev. por ICD Group International Limited”; íd., íd., 13/6/00, “Parques Interama SA s/quiebra s/inc. verif. por Smulevich, Jorge S.”.

## 6. Conclusión y propuesta

A nuestro criterio, las claras directivas contenidas en el art. 287 de la LCQ conducen a interpretar que la doctrina “Sanfilippo” del máximo tribunal ha perdido totalmente su vigencia<sup>56</sup>. Sin embargo, nos parece que, aun en el acotado marco de justipreciación que –en el ámbito nacional– establecen los porcentajes previstos en la ley arancelaria, lo más apropiado es que el magistrado calcule los estipendios de la siguiente manera: con relación a la base considerada, otorgar –en función de la suerte que haya corrido el planteo insinuatorio– el 20% al ganador y el 17% al perdedor (art. 7°, ley 21.839) y a ese resultado aplicar la alícuota máxima del 20% por el carácter incidental de las actuaciones (art. 33). Y es que sólo mediante dichas proporciones, que representan el 4% o el 3,4% del monto del proceso, se consigue evitar la fijación de honorarios irrisorios para remunerar aquellas labores prestadas en complejos incidentes en los que el trámite, de hecho, fue de pleno conocimiento y demandó profuso despliegue de quienes intervinieron en el pleito.

Más allá de la solución brindada *de lege lata*, nos parece relevante destacar que la legislación falimentaria debiera propender a crear un universo arancelario particularizado que sirva para estimar la retribución de las tareas profesionales directa o indirectamente relacionadas con el proceso concursal. Y es que no se entienden cuáles pueden ser los motivos que impidan una total “autonomía” que extienda la prohibición de aplicar disposiciones de orden local para el cálculo de las retribuciones, no sólo respecto de las labores prestadas en el expediente principal –como predica el art. 271, LCQ–, sino también a las tareas incidentales. Por el contrario, la existencia de una normativa específica y exclusiva, que a la hora de establecer los honorarios prescindiera absolutamente de cualquier legislación local, se justifica plenamente en las evidentes diferencias –en cuanto a la naturaleza, efectos y procedimiento acordado– que se advierten, como en el caso, entre aquellos incidentes y las articulaciones originadas en un proceso singular. Circunstancias todas que nunca podrían ser valoradas eficazmente en un arancel pensado para fijar estipendios que deben ser afrontados por litigantes *in bonis*. Ello sin perjuicio de señalar lo conveniente y justo que resultaría uniformar las pautas a nivel nacional frente al desigual tratamiento otorgado en las distintas jurisdicciones (sobre todo en lo que respecta a los porcentuales<sup>57</sup>).

Desde esta perspectiva, y a la luz de todas las observaciones enunciadas, es indudable que el art. 287 de la LCQ requiere una nueva formulación. Es por ello que, a modo de primera aproximación, proponemos *de lege ferenda* que para los abogados y el síndico se fijen directamente alícuotas intermedias que oscilen, por ejemplo, entre un 3% y un 10% directo sobre el crédito que pretendió verificarse, otorgando mayor elasticidad al magistrado para alcanzar una justa retribución, esto es, honorarios que concilien el interés de quienes prestaron su trabajo y de las partes que tengan que afrontarlos. Asimismo, que se establezca un porcentaje para los demás in-

---

<sup>56</sup> En igual sentido, Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, p. 534; Rivera - Roitman - Vítolo, *Concursos y quiebras*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1995, p. 409; García Martínez, *Derecho concursal*, p. 679, nota 89.

<sup>57</sup> La ley 8904 de la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, retribuye la labor incidental con porcentajes que parten desde un 20% y llegan a un 30% (art. 47) de lo que correspondiere por el proceso principal –8% a un 25%– (art. 21).

tervinientes (v.gr., peritos), el cual puede significar –en función del principio de proporcionalidad– entre un 1% y un 6% de la acreencia insinuada, y que, además, se determine una retribución sostén (p.ej., \$ 200)<sup>58</sup>.

Finalmente, cabe mencionar que ni el proyecto del Ministerio de Justicia<sup>59</sup> ni el de los senadores Altuna<sup>60</sup> y Branda<sup>61</sup> han reparado en estos aspectos, limitándose a introducir mínimas modificaciones a la redacción del precepto aquí analizado.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.



---

<sup>58</sup> Suma que, *a priori*, no parece desproporcionada si se considera el arancel de \$ 50 previsto para solventar los eventuales gastos que demande el proceso verificadorio y la confección de los informes (art. 32, ley 24.522).

<sup>59</sup> “*Honorarios en los incidentes*. En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado o verificado. Se aplican, en lo pertinente, las pautas del art. 271”, mensaje 346/98, *Propuestas Legislativas del Ministerio de Justicia*, julio 1997-julio 1999, p. 103.

<sup>60</sup> “*Honorarios en los incidentes*. En todos los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, incluso el síndico. Se regularán de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado o verificado” (DAE, 27/6/01, 1288 y 1289, n° 59, expte. 924-S-01).

<sup>61</sup> “*Honorarios en incidentes en los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía*. Se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado o verificado. Se aplican en lo pertinente las pautas del art. 271” (DAE, 9/5/00, 1065, n° 42, expte. 800-S-00).